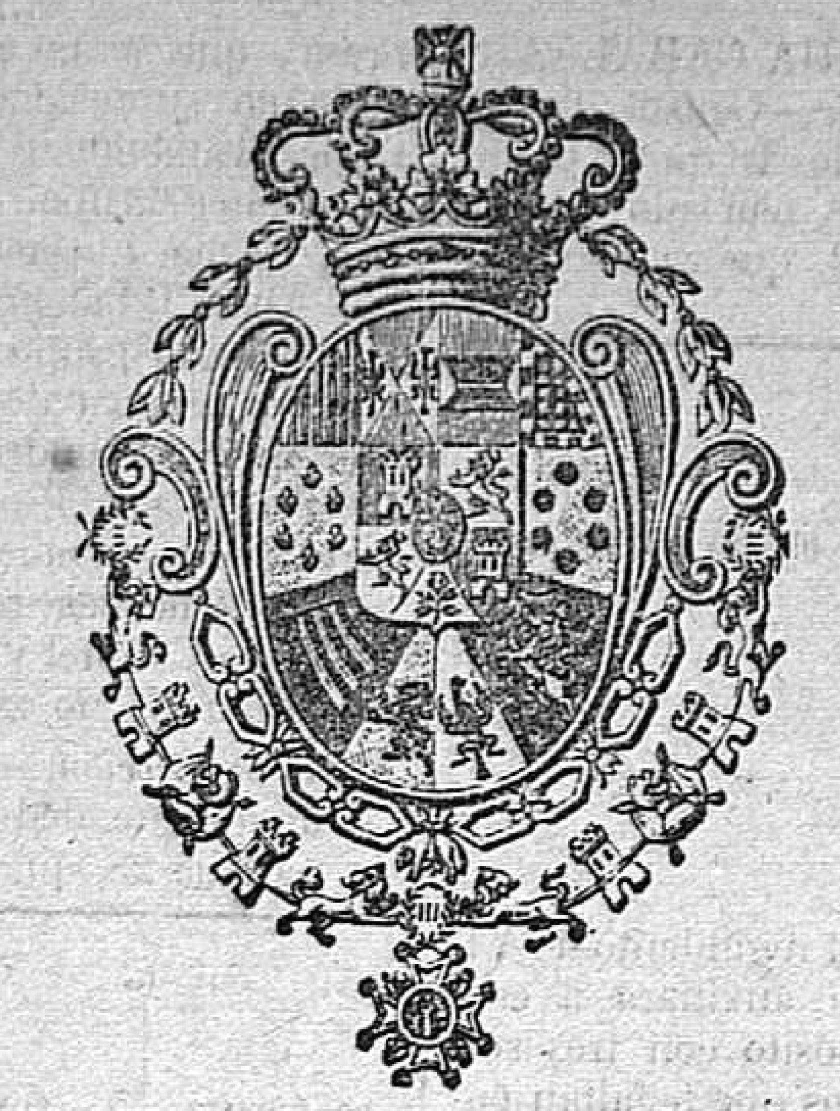
Año económico de 1890-91 Viernes 6 de Marzo Número 211

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del dia 4.*)

Gaceta núm. (58)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 12.837 pesetas á un concepto adicional del cap. 7.º, artículo único, «Gastos diversos de Sanidad», de la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año 1890-91 para atender á los gastos que ha de ocasionar durante el tiempo que resta de dicho año al suministro de carbón y utensilios necesarios á nueve lanchas de vapor destinadas á diferentes direcciones de Sanidad.

Art. 2.º El referido crédito extraordinario se cubrirá con el de igual importe que figura consignado en el capítulo 6.º, artículo único de la misma sección y presupuesto para extinguir el déficit en que se hallan algunos establecimientos de Beneficencia.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo á lo dispuesto el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 25 de Junio de 1870:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretaar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 96.330 pesetas á un capítulo adicional de laSección 9.ª, «Gastos de las Contribuciones de Rentas públicas», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1890 á 1891, para obras de reparación en el edificio que ocupa el Hospital del Niño Jesús de esta Corte y para cubrir otras obligaciones de carácter urgente.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si los recursos del presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(*Gaceta núm. 60.*)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente que establecen para ante este Ministerio don Venancio Rodriguez y D. Félix Villalón, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santiago de Cuba, que los declaró incapacitados para ejercer el cargo concejil del término municipal de Caney, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 de Enero, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de la Seccion el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Comisión provincial de Santiago de Cuba que declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales á don Venancio Rodriguez y D. Felix Villalón.

D. Aurelio Ruiz y González, elector del Colegio del Cristo, término municipal de Caney, en 30 de Mayo de 1889 solicitó del Ayuntamiento que declarase la incapacidad de ambos Concejales electos, demostrando con documentos procedentes de la Contaduría de Hacienda, que Villalón era deudor al Estado por el importe de dos lotes vendidos de la cumunidad india del Caney; y lo mismo Rodriguez como arrendatario de un solar, siendo el segundo también incompatible como Juez municipal suplente en ejercicio. El Ayuntamiento y Junta general de escrutinio declaró la incapacidad del segundo.

Los elegidos alegaron que no habían celebrado con el Estado contrato alguno, y que no le son deudores en concepto de contratistas.

La Comisión provincial de Santiago de Cuba acordó declararlos incapacitados para Concejales.

El Negociado observó que según certificaciones de la Administracion general de Hacienda y del Juzgado del Sur, al verificarse las elecciones, D. Venancio Rodriguez era deudor al Estado como arrendatario de un solar en poblado del Cristo y D. Felix Villalon, como heredero de su madre Doña Antonia Mestre, tiene la misma incapacidad, y por tanto uno y otro no pueden ser elegidos.

La Sección, de Politica está conforme con el anterior dicitamen.

Considerando que D. Venancio Rodriguez y D. Felix Villalon, elegidos Concejales en el Caney están comprendidos en los casos de incapacidad 4.º y 5.º del citado artículo, y que en tal concepto no pueden ejercer las funciones para que han sido electos;

La Sección es de parecer que procede declarar nula la eleccion de los mismos, confirmando el acuerdo de la Comision provincial de Santiago de Cuba.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1891. —Fabié.—Sr. Gobernador general de Cuba.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Por el Ministerio de la Guerra, se publica la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 29 del pasado;

S. M. el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguente cuadro de distribucion de los caballos sementales del Estado, para la cubricion de yeguas en la próxima primavera, disponiendo se abran al servicio público de 1.º al 10 de Marzo entrante las paradas que en aquél se señalan á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba Málaga y Extremadura; del 10 al 20 del mismo las correspondientes á las de Jaen, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y desde el 30 del referido mes al 10 de Abril las del resto de ambas Castillas, Burgos, Vascongadas, Navarra, Aragón, Baleares, Asturias y Galicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos Madrid 6 de Febrero de 1891.—Azcárraga.»

Lo que se hace público en este diario oficial, á fin de que las autoridades locales de esta provincia donde se establezca el cuadro de los caballos sementales, atiendan con interés á la buena colocacion de los mismos y faciliten á la tropa encargada el alojamiento adecuado y les presten cuantos auxilios y ayuda les reclamen.

Orense 5 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
AURELIO FERRER

INSPECCION GENERAL DE CABALLERÍA Y DE LA CRIA CABALLAR DEL REINO.—*Primer Depósito.—Jeréz de la Frontera.*—Consta de 83 sementales y siete caballos agregados, de los que, deducidos 18 que, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1888, han sido concedidos á criadores, quedan para el servicio de paradas 72, que se distribuyen en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADA	DOTACION				OBSERVACIONES
		Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Sevilla	Carmona	4	1	»	2	El regimiento de Vitoria auxiliará á este Depósito con tres soldados que le faltan para el cuidado de los sementales en las paradas facilitándole también un ordenanza montado y un caballo para los Jefes y Oficiales revisores. El de Alfonso XII le facilitará igualmente y con el propio objeto dos ordenanzas montados y dos caballos.
	Coria del Rio	3	»	1	2	
	Sevilla	5	1	»	3	
	Las Cabezas	3	»	1	2	
	Lebrija	4	»	1	2	
	Los Palacios	3	»	1	1	
	Morón	2	»	1	1	
	Arahal	4	1	»	2	
	Marchena	3	»	1	1	
	Ecija	4	»	1	2	
	Osuna	3	»	1	1	
Cádiz	Zahara	3	»	1	2	
	Villamartín	3	»	1	2	
	Arcos	4	1	»	2	
	Jeréz de la Frontera	5	1	»	3	
	Algar	2	»	1	1	
	San José del Valle	3	»	1	2	
	Medina Sidonia	3	»	1	1	
	Conil	2	»	1	1	
	Vejer	2	»	1	1	
	Tarifa	3	»	1	2	
	Algeciras	2	»	1	1	
	Jimena	2	»	1	1	
	Totales	72	5	18	38	

Las anteriores paradas constituirán tres grupos, en la forma que se expresa, que serán contínuamente revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Sevilla, Jerez y Algeciras respectivamente.

Primer grupo.—Todas las que han de establecerse en la provincia de Sevilla.

Segundo grupo.—Las de Zahara, Villamartín, Arcos, Jerez, Algar y San José del Valle.

Tercer grupo.—Las de Medina Sidonia, Conil, Vejer, Tarifa, Algeciras y Jimena.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, alternando en este servicio por períodos que no excederán de diez días.

Segundo Depósito.—La Rambla.—Consta de 82 sementales y un caballo agregado, de los que, deducidos 2 concedidos á criadores, quedan para el servicio de paradas 81, que se distribuyen en la siguiente forma.

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADA	DOTACION				OBSERVACIONES
		Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
	La Rambla	6	»	1	4	El regimiento de Villarrobledo auxiliará á este Depósito con cinco soldados que le faltan para cubrir el servicio de las Paradas. Igualmente le facilitará cuatro ordenanzas montados y cuatro caballos para los Jefes y Oficiales revisores de grupos.
	Fernán-Núñez	2	»	1	1	
	Montilla	4	1	»	2	
	Castro del Rio	4	1	»	2	
	Baena	4	1	»	2	
	Lucena	3	»	1	1	
	Palma del Rio	4	»	1	2	
	Almodóvar	2	»	1	1	
Córdoba	Córdoba	4	1	»	2	
	Pedro Abad	3	1	»	1	
	Bujalance	2	»	1	1	
	Cañete de las Torres	2	»	1	1	
	Villafranca	2	»	1	1	
	Pozo Blanco	2	»	1	1	
	Fuenteovejuna	2	»	1	1	
	Hinojosa del Duque	2	»	1	1	
	Villanueva de Córdoba	2	»	1	1	
	Lora del Rio	2	»	1	1	
Sevilla	Guadalcanal	2	»	1	1	
	Azuaga	2	»	1	1	
	Llerena	3	»	1	1	
	Higuera la Real	4	1	»	2	
	Mérida	3	1	»	1	
Badajoz	Almendralejo	2	»	1	1	
	Oliva de Jerez	3	»	1	1	
	Almendral	3	»	1	1	
	Higuera de Bargas	2	»	1	1	
	Jerez de los Caballeros	3	»	1	1	
	Villanueva del Fresno	2	»	1	1	
	Totales	81	6	23	38	

Las anteriores paradas constituirán tres grupos en la forma que se expresa, que serán contínuamente revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Fernán-Núñez, Azuaga y Jerez de los Caballeros respectivamente.

Primer grupo.—Las de La Rambla, Fernán-Núñez, Montilla, Castro del Rio, Baena, Lucena, Palma del Rio, Almodóvar, Lora del Rio, Córdova, Pedro Abad, Bujalance, Cañete de las Torres y Villafranca.

Segundo grupo.—Las de Pozo Blanco, Fuenteovejuna, Hinojosa del Duque, Villanueva de Córdoba, Guadalcanal, Azuaga, Llerena, Higuera la Real, Mérida y Almendralejo.

Tercer grupo—Las de Oliva de Jerez, Almendral, Higuera de Vargas, Jerez de los Caballeros y Villanueva del Fresno.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, alternando en este servicio por períodos que no excederán de diez dias.

Segunda Seccion.—Trujillo.—Consta de 27 sementales y 2 caballos agregados, de los que, deducido uno concedido á criador, quedan para el servicio de paradas 28, que se distribuyen del modo siguiente:

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADA	DOTACION				OBSERVACIONES
		Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
	Trujillo	4	»	1	2	El regimiento de Villaviciosa auxiliará á esta Seccion con cinco soldados que le faltan para el servicio de las paradas. Igualmente le facilitará dos ordenanzas montados y dos caballos para el servicio de los Oficiales revisores.
	Plasencia	2	»	1	1	
Cáceres	Cáceres	3	»	1	1	
	Brozas	3	»	1	1	
	Alcántara	3	»	1	2	
	Valencia de Alcántara	3	»	1	1	
	Alburquerque	3	»	1	1	
Badajoz	Don Benito	3	»	1	1	
	Campanario	2	»	»	2	
	Talarrubias	2	»	»	2	
	Totales	28	»	8	14	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos en la forma que se expresa, que serán contínuamente revistados por dos Oficiales de la Seccion, teniendo su residencia en Cáceres y Don Benito respectivamente.

Primer grupo.—Las de Trujillo, Plasencia, Cáceres, Brozas y Alcántara.

Segundo grupo.—Las de Valencia de Alcántara y las comprendidas en la provincia de Badajoz.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito en la forma que queda indicada respecto del mismo.

Tercer Depósito—Baeza.—Consta de 78 sementales y un caballo agregado, de los que, deducido uno concedido á criador, quedan para el servicio de paradas 78, que se distribuyen en la forma siguiente.

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADA	DOTACION				OBSERVACIONES
		Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
	Jaén	4	1	»	2	El regimiento de Santiago auxiliará á este Depósito con tres soldados que le faltan para cubrir el servicio de paradas. Igualmente le facilitará tres ordenanzas montados y tres caballos para los Jefes y Oficiales revisores de grupos.
	Martos	3	»	1	1	
	Alcalá la Real	2	»	1	1	
Jaén	Andújar	5	1	»	3	
	Baeza	6	1	1	3	
	Bailén	3	»	1	2	
	Torreperogil	2	»	1	1	
	Villacarrillo	2	»	1	1	
	Ciudad Real	4	»	1	3	
	Almagro	2	»	1	1	
C. Real	Almadén	2	»	1	1	
	Almodóvar del Campo	2	»	1	1	
Granada	Granada	4	1	»	2	
	Loja	3	»	1	1	
	Antequera	4	»	1	2	
	Archidona	3	»	1	1	
	Alora	3	»	1	1	
Málaga	Málaga	3	»	1	2	
	Coín	2	»	1	1	
	Ronda	3	»	1	1	
	Teba	2	»	1	1	
Madrid	Alcalá de Henares	2	»	1	1	
Toledo	Talavera de la Reina	2	»	1	1	
Albacete	Albacete	2	»	1	1	
Cuenca	Cuenca	4	1	»	2	
	Manacor	1	»	1	1	Estas paradas serán servidas por el regimiento de Mallorca y revistadas por un Oficial acompañado de un ordenanza montado del mismo cuerpo.
Baleares	Palma	1	»	1	1	
	La Puebla	2	»	1	1	
	Totales	78	5	24	40	

Las anteriores paradas, excepcion hecha de las de Baleares, constituirán cuatro grupos en la forma que se expresa, los cuales serán contínuamente revistados por cuatro Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Jaén, Almodóvar del Campo, Antequera y Alcalá de Henares respectivamente.

Primer grupo.—Todas las de la provincia de Jaén.
Segundo grupo.—Las de la provincia de Ciudad Real.
Tercer grupo.—Las de las provincias de Granada y Málaga.
Cuarto grupo.—Las de Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Albacete y Cuenca.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, alternando en este servicio por períodos que no excederán de diez días.

Cuarto Depósito.—Valladolid.—Consta de 79 sementales y 5 caballos agregados, que en su totalidad se destinan al servicio general de paradas, distribuyéndose en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADA	DOTACION				OBSERVACIONES
		Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Alava	Vitoria	2	»	1	1	
Avila	Avila	3	»	1	2	
	Villafranca	3	»	1	1	
	Piedralavés	2	»	1	1	
Burgos	Burgos	3	»	1	2	
Coruña	Mellid	4	1	»	2	
Leon	Leon	2	»	1	1	
	Burón	2	»	1	1	
Orense	Ginzo de Limia	2	»	1	1	
Lugo	Villalba	2	»	1	1	
	Rábade	3	»	1	2	
Oviedo	Villaviciosa	2	»	1	1	
Palencia	Villada	2	»	1	1	El regimiento de Almansa facilitará á este Depósito tres ordenanzas montados y tres caballos para los Jefes y Oficiales revisores de grupo.
	Palencia	2	»	1	1	
	Saldaña	2	»	1	1	
	Herrera de Pisuerga	2	»	1	1	
Santander	Reinosa	3	1	»	2	
	Vega de Pas	2	»	1	1	
	Potes	2	»	1	1	
	Santa María de Cayon	2	»	1	1	
Salamanca	Salamanca	4	1	»	3	
	Vitigudino	2	»	1	1	
	Peñaranda	3	»	1	1	
	Ciudad Rodrigo	2	»	»	2	
	Ledesma	3	»	1	1	
Segovia	El Espinar	3	»	1	2	
Valladolid	Valladolid	7	1	»	4	
	Rio Seco	3	1	»	2	
Zamora	Benavente	3	»	1	1	
	Zamora	3	»	1	2	
Logroño	S. Domingo de Cazada	3	»	1	1	
	Totales	84	5	25	45	

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por cinco Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Villalba, Reinosa, Salamanca, Burgos y Avila respectivamente.

Primer grupo.—Las de Mellid, Leon, Burón, Ginzo de Limia, Rábade, Villaviciosa, Villada, Palencia y Saldaña.

Segundo grupo.—Las comprendidas en la provincia de Santander, y en la de Palencia la de Herrera del Pisuerga.

Tercer grupo.—Las de la provincia de Salamanca.

Cuarto grupo.—Las de Vitoria, Burgos, Valladolid y Santo Domingo de la Calzada.

Quinto grupo.—Las de El Espinar, Rio Seco, Benavente, Zamora y las comprendidas en la provincia de Avila.

Los Oficiales revisores de los expresados grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, alternando en este servicio por períodos que no excederán de diez días.

Primera Sección.—Zaragoza.—Consta de 24 sementales y un caballo agregado, que en su totalidad se destinan al servicio general de paradas, y se distribuyen en la siguiente forma.

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADA	DOTACION				OBSERVACIONES
		Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Zaragoza	Zaragoza	3	»	1	2	
	Calatayud	2	»	1	1	
	Daroca	2	»	1	1	El regimiento de Castillejos facilitará á esta Seccion dos ordenanzas montados y dos caballos para los Oficiales revisores de grupos.
	Pina de Ebro	3	1	»	2	
Huesca	Benasque	2	»	1	1	
	Hecho	2	»	»	2	
Teruel	Alcañiz	2	»	1	1	
Navarra	Mendavia	2	»	1	1	
	Peralta	3	»	1	1	
	Tudela	2	»	1	1	
Soria	Soria	2	»	1	1	
	Totales	25	1	9	14	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por los Oficiales de la Seccion, teniendo su residencia en Calatayud y Huesca respectivamente.

Primer grupo.—Las comprendidas en las provincias de Zaragoza, Teruel y Soria.

Segundo grupo.—Las de las provincias de Huesca y Navarra.

Los Oficiales revisores de los indicados grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del antedicho Depósito en la forma expresada respecto del mismo.

Madrid 6 de Febrero de 1891.—Azcárraga.

Gaceta núm. (51)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

DE GRANDES MANIOBRAS Y DE EJERCICIOS PREPARATORIOS PARA LAS MISMAS EN TIEMPO DE PAZ

Continuacion (1)

Art. 132. Para las prácticas de demolicion y experiencias, sustancias explosivas, se utilizarán los viaductos, terraplenes, obras de manpostería y rocas que hayan de desaparecer para la construccion de carreteras, vias férreas canales ú otros trabajos de utilidad pública. El Ministro de la Guerra dictará reglas para verificar estos ensayos, de tal modo, que se armonicen los intereses del Estado con los particulares.

Art. 133. Las experiencias de Caballería tendrán por objeto probar las resitencia y velocidad del ganado, y ensayar prendas de equipo y montura.

Art. 134. Se ejercitará tambien la caballería en el desempeño de comisiones especiales, como apoderarse de improviso de un lugar abierto ó cortar un puente, destruir una vía férrea ó interrumpir una comunicacion telegráfica, que se construirán de antemano con este objeto.

Art. 135. Los ejercicios de tiro y los de embarque y desembarque de tropa se sujetarán á lo prescrito reglamentariamente.

Art. 136. Las prácticas de Administracion militar consistirán en armar y batir tiendas, transportar y armar hornos de campaña y tiendas masaderías, aprovisionar las tropas y adquirir datos estadísticos referentes al abastecimiento del Ejército.

Art. 137. Cuando el personal haya adquirido suficiente instruccion, se trasladará al campo una *tienda masadería* y las harinas y útiles necesarios para verificar una coccion en la misma forma que si estuviere en campaña.

Art. 138. El Intendente designará los Jefes y Oficiales que hayan de verificar las prácticas de aprovisionamiento de las tropas y adquisicion de datos estadísticos, llevándose á cabo este ejercicio cuando se verifiquen excursiones de Estado Mayor.

Art. 139. A las prácticas de castrametacion asistirán individuos de tropa de todas las Armas, que estarán á las órdenes de un Jefe del Ejército.

Art. 140. Los ejercicios de Sanidad militar consistirán en el uso del material sanitario para conduccion de heridos y establecimiento y servicio de ambulancias.

Art. 141. Para la práctica en la conduccion de heridos se figurarán éstos con algunos soldados, los cuales se supondrán heridos de diverso modos, á fin de que en las operaciones de recogerlos y conducirlos se amplíe el medio más adecuado.

Art. 142. Para ejercitarse en el servicio y establecimiento de ambulancias se dispondrán algunas tropas en orden de combate, dando al frente la extension que permita el material disponible y estableciendo los Oficiales de Sanidad la línea de ambulancias y el servicio de camilleros y sanitarios. Los Jefes de las tropas establecidas en líneas de combate, teniendo en cuenta las fuerzas que aquellas representan, darán las órdenes de movimiento como si realmente estuvieren al frente del enemigo, y de vez en cuando mandarán detener á cierto número de individuos que figuren haber sido heridos.

Para evitar confusiones se representarán los de infantería por soldados con el arma descargada, y los de caballería por individuos desmontados. Mientras dura el movimiento de las tropas que simulan el combate, los camilleros y sanitarios ensayarán el servicio de conduccion de heridos, dirigidos por los Oficiales de Sanidad militar, los cuales inspeccionarán la forma en que lo hacen, corrigiendo las faltas que se cometan y explicando la manera de evitarlas.

Cuando el Jefe de las fuerzas lo crea conveniente, se simulará que las líneas de combate avanzan hasta el punto de hacerce necesario tambien el avance de las líneas de ambulancias.

Art. 143. Los Capitanes generales de los distritos en que se verifiquen ejercicios técnicos, redactarán al terminar estos una Memoria donde consignen los resultados obtenidos y cuantas observaciones les sugiera su inspeccion para cuyo objeto les darán parte detallando los Jefes que los hayan tenido á su cargo.

VII

Ataque y defensas de puntos fortificados.

Art. 144. El objeto principal de este ejercicio, en el que tomarán parte Oficiales y tropa de todas las Armas, y Cuerpos, es que cada cual comprenda la relacion que debe existir entre su servicio y los otros, y la parte que le corresponde en aquel conjunto de operaciones. Su duracion será la que disponga el Ministo de la Guerra, á propuesta del Capitán general del distrito.

En cuanto sea posible, se procurará que las tropas hayan efectuado los ejercicios técnicos.

Art. 145. El ataque y defensa de un atrincheramiento fuerte se someterá, en general, á los principios que se establecen para el ensayo de un sitio y defensa de una plaza.

Art. 146. Siempre que sea posible se ejercitarán las tropas en el atrincheramiento y defensa de terrenos montañosos, y se experimentarán los efectos de las distintas piezas y proyectiles sobre las obras que se ejecuten.

Art. 147. El ataque y defensa de un campo atrincherado se someterá á los principios que se establecen en este reglamento para las grandes maniobras y para el ataque y defensa de obras permanentes.

Art. 148. Si hubiese algun caserío destinado por su dueño á ser demolido convendrá que previo convenio con el propietario, se ensaye allí con todas las circunstancias de la realidad, el ataque de un pueblo con defensores supuestos.

Art. 149. Para el ataque y defensa de una plaza ú obra permanente se fijará un plan, y en él se especificará si, tanto las tropas sitiadas como las sitiadoras, tienen probabilidades de ser apoyadas por un Ejército de socorro.

Art. 150. Si no hay tiempo suficiente para simular el ataque y defensa de una fortaleza ó de una plaza, se limitarán las prácticas á una parte determinada del plan, con lo cual las

(1) Vease el número anterior.

operaciones efectuadas tendrán mas inverosimilitud porlo que respecta al tiempo que se invierta en ellas.

Estas y todas las demás variaciones de que es susceptible el ejercicio son atributivas del Direceor despues de oir los informes de los Jefes superiores de Ingenieros y Artillería.

Art. 151. Siempre que el Director lo crea conveniente, hará retirar individuos de las tropas sitiadas ó sitiadoras, figurando así las bajas que unas y otras tendrian en una lucha formal.

Todos los individuos retirados se pondrán á retaguardia de su bando bajo el mando de un Oficial, para volver á sus Cuerpos cuando se les ordene.

Art. 152. Desde el momento en que empieza el simulacro de un sitio, ningún General, Jefe ú Oficial, ni individuo de tropa del bando sitiador podrá pasar á la plaza, ni los de ésta al campo de los primeros, hasta tanto que se termine el simulacro

Solamente podrán ir á uno y otro bando los Jueces de campo, sus Ayudantes y los Oficiales que aquellos tengan á sus órdenes.

Art. 153. Al Comandante general del Ejército sitiador no se le dará mas que un ligero croquis de la plaza, como el que tendría si fuera enemigo, para que de este modo los Oficiales de Ingenieros y de Estado Mayor procuren completar los datos que falten.

Art. 154. Los Oficiales y tropa agregados al Cuerpo de Ingenieros para los trabajos que éste tiene que realizar, quedarán en absoluto bajo las órdenes ne los Oficiales de dicho Cuerpo encargados de las obras

Art. 155. Aunque todas las comunicaciones de la plaza queden abiertas, como de costumbre, se la supone desde luego bloqueada, y solo se considerará que entra algún convoy de víveres cuando medie un combate simulado entre las tropas sitiadas y las sitiadoras, y el Director decida, en vista de él si aquél podría haber entrado.

Art. 156. Terminado el simulacro se dejarán construidas las obras que favorezcan á la localidad, siempre que en ellas no se hayan empleado materiales del Estado, pues en este caso especial se necesitará autorizacion superior. En las demás obras se demostrarán los espaldones y parapetos, y se rellenarán las trincheras, fosos, pozos, etc.

Continuará.

SECCION DE FOMENTO.

Minas

Don Julio César Patiño, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Jefe en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador en providencia de 3 de Febrero último se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho una instancia de don Senen Arias Garcia, solicitando diez y seis pertenencias de cobre con el nombre de *Serafina* en el punto Majada de Valborras, términos de Casayo, Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, verificando la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la choza de los pastores de la ya citada pradera de Valborras; desde dicho punto hácia el N. declinando un poco sobre el E. se medirán unos treinta metros próximamente y este será el punto céntrico del denuncio; de éste siguiendo la misma direccion NE. doscientos metros primera estaca, ángulo recto sigue con direccion hàcia O. declinando sobre N. doscientos metros segunda estaca; á S. idem sobre O. cuatrocientos metros tercera estaca; á E. idem sobre S cuatrocientos metros cuarta estaca: á N. idem sobre E cuatrocientos metros quinta estaca; á O. idem sobre N. doscientos metros yendo á la primera estaca y dejando cerrado el rectángulo que comprende las diez y seis pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público á los efectos que previene la vigente legislacion de minas Orense 5 de Marzo de 1891.--El Jefe de Fomento, Julio C. Patiño.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURÍA

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

La Comision provincial, en sesion de 24 del corriente, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría, acordó conceder á los Ayuntamientos morosos que á continuacion se expresan, el improrrogable término de diez dias, para que remitan contestados los pliegos de reparos y las cuentas de caudales generales documentadas de que se hallan en descubierto; y transcurrido este plazo, sin haber dado el más exacto cumplimiento á tan recomendados servicios, se nombrarán Agentes, que pasen á recoger aquéllos, y formar éstas por cuenta de los funcionarios responsables, segun lo que terminantemente se dispone en el párrafo 3.º del art. 58 de la orden circular de la Direccion general de Administracion local de 1.º de Junio de 1886.

Orense 28 de Febrero de 1891. —El Presidente, José Lorenzo Gil.

Descubiertos de reparos.

Allariz, los correspondientes á 1888 á 89.
Baños de Molgas, idem.
Carballino, idem.
Muiños, idem.
Piñor, idem.
Ríos, de 1887 á 88 y 1888 á 89.
Rubiana, de 1887 á 1888.
Taboadela, de idem.
Trasmiras, de idem.
Vega, de 1888 á 1889.
Verea, de 1887 á 88 y 1888 á 89.
Viana, de 1887 á 88.
Villarino de Conso, de idem.

Descubierto de cuentas.

Coles, la de 1888 á 1889.
Chandreja, 1887 á 88 y 1888 á 89.
Ginzo, 1888 á 89.
Laroco, idem.
Manzaneda, idem.
Monterrey, idem.
Pungin, idem.
Ribadavia, idem.
Rua, idem.
Rubiana, idem.
San Ciprian, idem.
Trasmiras, idem.
Villamartin, idem.

Gomesende sin remitir los ejemplares reformados de relaciones y cuentas de 1886 á 87.

Quintela de Leirado no se presentaron para reformar la correspondiente á 1888 á 89, contrayendo la responsabilidad consiguiente.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE LOS *Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.*

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Verín de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 3 de Marzo de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

AYUNTAMIENTOS.

Cualedro.

Los contribuyentes en este distrito que hubiesen sufrido alteración en su riqueza inmueble, presentarán en la Secretaaía de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias que principiarán á contarse desde el en que tenga efecto la inserción del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, los títulos traslativos de dominio, acompañados de la declaración y solicitud correspondientes, si quieren se les tenga en cuenta para el reparto del año económico próximo, y advirtiéndoles que no se hará ninguna que no conste de los referidos documentos haberse satisfecho el importe á la Hacienda.

Cualedro 28 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Francisco Rua.

Don Eduardo Castro, Recaudador del impuesto sobre alcoholes y cereales del Ayuntamiento de Celanova

Hago público: que desde el dia 8 al 19 de Marzo próximo, de ocho de la mañana á dos de la tarde, principia la cobranza del tercer trimestre del año económico corriente, de dicha contribución en casa del que suscribe, sita en la calle del Principe de esta villa.

Celanova Febrero 27 de 1891.—Eduardo Castro.

Imprenta LA POPULAR.